



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-008-2024-00073-01
Juzgado Origen	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CARLOS ALBERTO ZULUAGA GAMBOA
Demandado	- COLPENSIONES - SKANDÍA S.A. - COLFONDOS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500820240007301

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), se procede a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

I. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Zuluaga Gamboa instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Skandía S.A. y Colfondos S.A., con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, así como el traslado con destino a Colpensiones, de todos los valores de la cuenta individual, con sus respectivos emolumentos jurídicamente viables.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por medio de sentencia de primer grado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las accionadas y la llamada en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante CARLOS ALBERTO ZULUAGA GAMBOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 10.255.538, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., donde se encuentra afiliado actualmente el demandante, a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

CUARTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma \$1.300.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y \$2.600.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. para cada una, y a favor de la parte demandante; y la suma de \$1.300.000 a cargo de COLFONDOS S.A. por no haber prosperado el llamamiento en garantía que efectuó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de ésta.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.”

Al resolver el recurso de apelación de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, a través de providencia del 31 de octubre de 2024 y notificada por edicto del 07 de noviembre de la misma anualidad, esta Sala de Decisión dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 231 del 31 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

Condenar a Colfondos S.A. y a Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., donde se encuentra afiliado actualmente el demandante, a trasladar a Colpensiones E.I.C.E. los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones, Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de las apelantes.”

Finalmente, el 07 y 15 de noviembre de 2024 las demandadas Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías respectivamente presentaron recurso de casación el cual se advierte fue presentado dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, los autos AL2982-2024, AL1896-2024 y AL2300-2024, ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario está supeditado a que se acrediten los siguientes presupuestos formales: i). se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran por el tribunal en procesos ordinarios, salvo que se trate de la casación per saltum; ii). se interponga en el término legal; y iii). por quien le haya sido adversa la decisión en una suma equivalente al interés para recurrir en casación, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

tasación que debe realizarse teniendo en cuenta el monto del SMLMV aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés para recurrir en casación como consecuencia del fallo adverso se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones, de que goza sus beneficiarios.

Ahora, cuando la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade al régimen de prima media con prestación definida los saldos existentes en la cuenta del afiliado, en modo alguno resulta dable predicar que sufre un perjuicio económico y, por ello, en verdad, carece de interés para recurrir en casación en ese particular, por cuanto dichas sumas trasladadas, así como los rendimientos financieros que comprenden esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada, que es la misma que está promoviendo la acción contra la administradora en defensa de su propia pretensión pensional (AL5136-2021 y AL5604-2022).

Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, se destaca que, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL1251-2020, AL5136-2021, AL1896-2024), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

No obstante, en el recurso presentado por Skandía S.A. y Colfondos S.A. no cumplen con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, de persuadir a la Sala de que su afirmación consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación tiene sustento real, más allá de las meras apreciaciones, sin aportar soporte alguno, por lo que las demandadas no satisfacen el deber de demostración en el cumplimiento de tal exigencia legal, lo que da al traste con su intención al incoar el recurso.

Incluso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés no se puede deducir de una fórmula aritmética, sino que, debe demostrarse por parte de las AFPs cuales son los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, a efectos de determinar el interés jurídico económico para recurrir. (AL2300-2024 y AL1896-2024)

*No obstante, en el caso analizado la recurrente no allegó evidencia de tales erogaciones; lo único que hizo fue presentar una fórmula en la que afirmó que su interés se deducía de la siguiente operación aritmética: Semanas cotizadas * último salario por 30 días o IBL * comisión gastos, que reemplazó por los siguientes valores 1693 * \$5.571.654 * 1,60% lo que, a su juicio, equivalía a «\$150.924.964».*

Más allá de eso, la censura no allegó evidencia y soportes de la cuantía de tales erogaciones y, en esas condiciones, no es posible determinar el monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, tal como esta Sala lo ha señalado en numerosas oportunidades, tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido. (CSJ AL2095-2023).

(...)

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico.

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos, la Sala advierte que no fue acreditado el requisito del interés económico por parte de los recurrentes para la concesión del recurso de casación y, en ese orden, el mismo será negado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por Skandía Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría que, en caso que no sea objeto de recurso la presente decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase

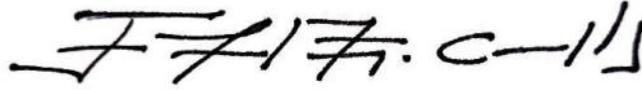


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.
KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefc56f56d549dcafb5cf1fb3104c5f4a7b4526cfc6f0e243b7ce9800e02ff90**

Documento generado en 04/02/2025 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>